

RESOLUCIÓN No. **1142** del **21 NOV. 2019**

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2012, el Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, el Decreto No. 0537 del 15 de mayo de 2018 expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena D. T. y C., y el Decreto No. 1135 del 27 de septiembre de 2018 expedido por la misma Entidad, y

CONSIDERANDO

Que la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** a través de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, determinó la necesidad de contratar la “**INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA DEL MEJORAMIENTO DE LA CALLE 24 DESDE LA CARRERA 63 HASTA LA CARRERA 37 EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**”.

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizaron los correspondientes Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación.

Que se verificó por parte del Responsable del Presupuesto, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto de la **GOBERNACION DE BOLIVAR**, para cubrir el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados asciende a **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 532.875.000,00)**.

Que, conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, sostiene que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que en este sentido, **la causal que se invoca para contratar directamente** es la de “contratos interadministrativos”, contenida en el literal c) del numeral 4º de la Ley 1150 de 2007, el cual tras ser modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, quedó así:

“Artículo 2º. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (...) c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras.

Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad. Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales (...)"

Que según la norma, dos condiciones deben cumplirse para que viabilizar la suscripción de un contrato interadministrativo.

La **primera condición** consiste en que las obligaciones derivadas del contrato deben guardar relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. La autonomía universitaria, que es de rango Constitucional, fue desarrollada a través de la Ley 30 de 1992, quien a voz de su artículo 28 reconoce a las universidades los siguientes derechos "(...) darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

Atendiendo a lo anterior, la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** adoptó su Estatuto General, hoy contenido en el Acuerdo No. 40 del 5 de diciembre de 1996 expedido por el Consejo Superior, el cual reformó el Acuerdo No. 3 del 18 de enero de 1994. En cuanto al régimen de contratación y control, señala el Estatuto en su artículo 84 que para su validez, los contratos que celebra la Universidad de Cartagena están sujetos entre otros "(...) a los reglamentos que expida el Consejo Superior".

El Estatuto de Contratación de la Universidad de Cartagena vigente fue adoptado mediante Acuerdo No. 014 de 31 de octubre de 2006 del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, disponiendo en su artículo 26 que tal Institución, a través del Rector, podrá suscribir contratos o convenios con entes públicos y privados nacionales e internacionales para la prestación de servicios, entre otros, de consultorías e interventorías, y todos aquellos permitidos por las ley, sin consideración de su cuantía.

Ahora bien, el artículo 46 del Estatuto General de la Universidad de Cartagena dispone que "El Consejo Superior, mediante Acuerdo, debe establecer la organización interna de la Universidad, de conformidad con lo preceptuado en las normas legales y reglamentarias. Las dependencias del área académica se denominan: Vicerectoría,

Facultad, Programa, Centro, Escuela, *Instituto*, Departamento y Sección". En el artículo subsiguiente, esto es, el artículo 47 del Acuerdo antes citado, se define la noción de "Instituto", de cara a la organización académica de la Universidad, entendiéndose por tal "(...) la dependencia académico-administrativa dedicada a la investigación, extensión y prestación de servicios".

La Universidad de Cartagena realizará el estudio con profesionales idóneos integrados por personal docente del Programa de Ingeniería Civil y profesionales asociados al Instituto de Hidráulica y Saneamiento Ambiental, IHSA.

En el año 1990, mediante Acuerdo No. 17 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, fue creado el **INSTITUTO DE HIDRÁULICA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL (IHSA)** adscrito a la Facultad de Ingeniería Civil, encargado de desarrollar investigaciones científicas, servicios de consultoría especializada y formación profesional en recursos hídricos, saneamiento y medio ambiente. El **INSTITUTO DE HIDRÁULICA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL (IHSA)** cuenta con más de 20 años de experiencia, tal como da cuenta la relación de la experiencia detallada que se anexa, en los que se denota ampliamente que ha desarrollado multiplicidad de proyectos, liderando procesos de investigación científica en el área de la hidráulica, manejo de zonas costeras y saneamiento ambiental, constituyéndose en uno de los centros de investigación y desarrollo más importantes de América Latina.

Todo lo anterior acredita la **relación directa** del objeto contractual, con el objeto la entidad ejecutora, por estar expresamente señalado en sus reglamentos, permitiéndonos concluir que la condición que impone la Ley 1150 de 2007 para la celebración de contratación directa a través de la causal de contratos interadministrativos cuando expresamente consagra "(...) siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos", es cumplida por la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, reiterando que dicha Institución ha acogido dentro de las labores académicas y científicas, e incluso, dentro de la organización interna de la misma, un Instituto cuyo enfoque está orientado a la acción y búsqueda de soluciones a los problemas hidráulicos y ambientales mediante la integración de equipos multidisciplinarios de docentes y profesionales del área, poniendo al servicio de la comunidad calidad, eficiencia, amplios conocimientos experiencia, servicios de consultorías y asesorías en proyectos costeros, marítimos, fluviales, e hidráulicos, en las áreas de manejo, gestión y protección ambiental, evaluación de amenazas naturales y elaboración de escenarios de riesgos, así mismo asistencia técnica y educación continua a entidades públicas y/o privadas, con un elevado contenido tecnológico, científico y un excelente recurso humano altamente calificado con la capacidad, la experiencia y niveles de maestría y doctorado.

La **segunda** condición coloca como carga a la entidad, verificar que la tipología contractual no sea de las exceptuadas por el artículo 92 del Estatuto Anticorrupción, para las entidades ejecutoras allí señaladas. Es claro que el objeto que se pretende ejecutar con la contratación, descrito este como la "**INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA DEL MEJORAMIENTO DE LA CALLE 24 DESDE LA CARRERA 63 HASTA LA CARRERA 37 EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**", corresponde a la tipología contractual de la **consultoría**, siendo preciso acudir al numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en donde se describe:

"2o. Contrato de consultoría. Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato”.

Según el artículo antes citado, tratándose de Instituciones de Educación Superior como lo es la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, tienen vedado suscribir contratos interadministrativos, cuando se trate de las siguientes tipologías contractuales: contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública, es decir, que la prohibición se limita a este tipo de contratos.

La **consultoría** por su parte, no se encuentra dentro de la prohibición en comento, por lo que es viable su contratación bajo la modalidad de contratos interadministrativos.

Que el **objeto del contrato** es la “**INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA DEL MEJORAMIENTO DE LA CALLE 24 DESDE LA CARRERA 63 HASTA LA CARRERA 37 EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**”.

Que el valor de la contratación equivale a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 532.875.000,00)**.

Que para efectos presupuestales, el valor del presente contrato está subordinado al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1655 de 06 de agosto de 2019, expedido por el Responsable del Presupuesto.

Que la **GOBERNACION DE BOLIVAR** reconocerá a **LA UNIVERSIDAD** como contraprestación a la consultoría contratada, será cancelado así: a través de actas mensuales de interventoría, de manera proporcional al avance físico de las obras contempladas en el Contrato de obras al que se le va a realizar la interventoría, actas que deberán ser debidamente aprobadas por **EL SUPERVISOR** del Contrato, y cuya sumatoria corresponderá al noventa por ciento (90%) del valor del Contrato. El último pago del valor del Contrato, corresponderá al diez por ciento (10%) del valor del mismo y se hará efectivo con la presentación de las Actas de Recibo y de Liquidación Final, debidamente suscritas por **EL CONTRATISTA, LA UNIVERISIDAD (INTERVENTOR)** y por la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**.

La **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** no se responsabilizará por la demora en el pago al Contratante cuando ella fuere provocada por encontrarse incompleta la documentación que sirva de soporte para el trámite de las facturas según los requisitos exigidos por la **TESORERÍA DEPARTAMENTAL** o no se ajuste a cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Contrato.

Que **LA UNIVERSIDAD** deberá constituir Garantía Única de Cumplimiento que cumpla con los parámetros, condiciones y requisitos que se indican en esta Cláusula y en el Decreto 1082 de 2015, bajo cualquiera de las siguientes modalidades, a saber: (i) Contrato de seguro contenido en una póliza, (ii) Patrimonio autónomo, (iii) Garantía Bancaria. La Garantía de Cumplimiento cubrirá los perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato y deberá contar con los siguientes amparos: **a) CUMPLIMIENTO:** Por una cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del Contrato, y con una vigencia igual al término de ejecución del Contrato hasta su liquidación; **b) PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES:** Por el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, con una vigencia igual a la duración del Contrato y tres (03) años más; **c) CALIDAD DEL SERVICIO:** Por una cuantía

equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del Contrato, con una vigencia de cinco (05) años contados a partir de la fecha del Acta de Recibo de LA INTERVENTORÍA.

Que el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos, será en el Portal Único de Contratación – SECOP, así como en las oficinas de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como justificada la contratación directa, por la causal de contratos interadministrativos a través de un contrato interadministrativo a realizarse entre el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, con el objeto de realizar la “INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA DEL MEJORAMIENTO DE LA CALLE 24 DESDE LA CARRERA 63 HASTA LA CARRERA 37 EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”.

SEGUNDO: Téngase como presupuesto para la ejecución del contrato, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 532.875.000,00).

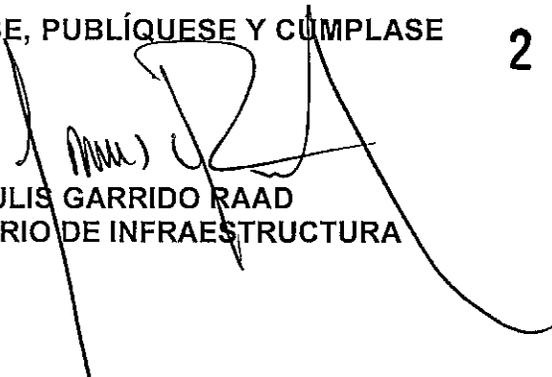
TERCERO: Los Estudios y Documentos Previos podrán ser consultados en el Portal Único de Contratación – SECOP, así como en las oficinas de la Secretaria de infraestructura, CAD departamental, GOBERNACION DE BOLIVAR.

CUARTO: Por la Oficina Asesora, publíquese el presente acto administrativo, con sujeción a lo ordenado en las normas vigentes.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C.; a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

21 NOV. 2019


DULIS GARRIDO RAAD
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

 **Redy:** Laura Menco – asesora externa
Revisó: Juan Gonzalez – asesor externo
Vo.bo. Adriana Trucco- secretaria jurídica